

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00122 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 207 del 30 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 291

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL más favorable, indexación de diferencias, costas y agencias en derecho (f. 2-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Que el ISS mediante Resolución 12897 del 26 de noviembre de 2001 le reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta 1.419 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 90%, arrojando como mesada inicial \$676.816 a partir del 1 de junio de 2001.
- ii) Mediante Resolución SUB 280633 del 6 de diciembre de 2017 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, aplicando erróneamente por favorabilidad la Ley 100 de 1993.
- iii) La mesada correcta para el año 2001 es de \$877.112,01, teniendo en cuenta el IBL más favorable.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como cierto el reconocimiento de la prestación y su reliquidación. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (f. 66-70).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 207 del 30 de julio de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición, por lo que la pensión se liquida conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y excepcionalmente bajo el artículo 21 *ibidem*.
- ii) Nació en 1941, cumplió 60 años en 2001; el IBL se debe calcular con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Por 1.386,57 semanas, con toda la vida laboral se obtiene un IBL de \$743.536 y en el tiempo que le hiciere falta el IBL es de \$428.840; sin embargo el valor obtenido es inferior al reconocido por COLPENSIONES de \$864.571, por lo que no procede la reliquidación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone apelación manifestando que a pesar de existir reliquidación por parte de COLPENSIONES esta no se ajusta a derecho, cita la sentencia del 16 de diciembre de 2019 radicado 34863, para afirmar que el actor cotizó 1.419 semanas, por la cual le asiste el derecho a que se le aplique el IBL más favorable, en este caso el de los 10 últimos años.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante calculando el IBL con el promedio de los últimos 10 años; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 12897 del 26 de noviembre de 2001 (f. 9), por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 junio de 2001, con una mesada inicial de \$676.816, un IBL de \$752.018, tasa de reemplazo de 90%, reconociendo 1.419 semanas de cotización.

Posteriormente mediante Resolución SUB 280633 del 6 de diciembre de 2017, COLPENSIONES reliquida la pensión de vejez, aplicando por principio de favorabilidad el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, resultando un IBL de \$874.571, con una tasa de reemplazo del 82%, para una mesada para el año 2014 (por razón de la prescripción – 7 de noviembre de 2014) de \$1.318.652.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada en Resolución 12897 del 26 de noviembre de 2001.

Con la apelación se solicita calcular el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años; ahora bien, el artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 29 de mayo de 1941 (f. 56), al 1 de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo solicita el recurrente.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que en la Resolución SUB 280633 del 6 de diciembre de 2017, COLPENSIONES al estudiar la solicitud de reliquidación de la pensión, contrastó los IBL calculados con el promedio de aportes de toda la vida laboral, del tiempo que le hiciere falta (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) y de los últimos 10 años (artículo 21 de la Ley 100 de 1993), encontrando que este último

fue el más favorable y por tanto bajó este criterio se reliquidó la mesada pensional, aunque como hemos señalado, esta opción no le era aplicable al actor.

El juez de primera instancia, realizó los cálculos de la prestación bajo los parámetros el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrando una mesada pensional inferior a la reconocida por la demandada; teniendo en cuenta que dicha liquidación no fue objeto de recurso de apelación, y que lo solicitado no es aplicable al actor, la Sala no realizará la revisión del cálculo.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 207 del 30 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se tasa como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8eef527fca1f4e9fc0b4d7cf8c08bc5088bd14d4b0fee0fafc2d28d068277e

Documento generado en 16/12/2020 02:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>